



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **11** DE **ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/035/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano por el extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución. ---

SEGUNDO.- Es **infundado** el único agravio expuesto por el promovente, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente resolución. ---

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. ---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ---

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/35/2018

PROMOVENTE: TRINIDAD PÉREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: *"SUPUESTAS OMISIONES
REFERENTES A LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE
LAS CONVOCATORIAS CON LA DEBIDA
ANTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS
CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DE HIDALGO
DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ASÍ COMO DIPUTADO
LOCAL PARA EL DISTRITO ELECTORAL XXI CON
CABECERA EN HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA, POR PARTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, DE LA COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL, COMISIONES
ORGANIZADORAS ELECTORALES, NACIONAL Y
ESTATAL Y DE LOS PRESIDENTES Y
SECRETARIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PAN EN CHIHUAHUA Y MUNICIPAL
DE HIDALGO PARRAL"* Y OTROS

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE ABRIL DE DOS
MIL DIECIOCHO



VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **TRINIDAD PÉREZ TORRES**, a fin de controvertir la *“SUPUESTAS OMISIONES REFERENTES A LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ASÍ COMO DIPUTADO LOCAL PARA EL DISTRITO ELECTORAL XXI CON CABECERA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIONES ORGANIZADORAS ELECTORALES, NACIONAL Y ESTATAL Y DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CHIHUAHUA Y MUNICIPAL DE HIDALGO PARRAL”* Y OTROS; de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó *EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA POR EL QUE SE AUTORIZA A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, PARA EXPLORAR LA POSIBILIDAD, Y EN SU CASO, SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA*, identificado como CE/04/2017.



2. El día quince de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS, ASÍ COMO DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE PRESENTARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018* identificado bajo el número de acuerdo CPE/SG/CHIH/07/2017.

3. En la misma fecha, mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional se aprobó el *MÉTODO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*, mediante documento identificado como SG/212/20172.

4. Que el pasado diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó a dicho instituto político en el Estado de Chihuahua, a celebrar convenio de coalición con los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2017-2018, mediante el documento identificado como SG/128/2018.



5. Que el pasado veinte de enero de dos mil dieciocho, se registró ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, el convenio de coalición parcial celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.

6. Que el pasado veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la *EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA*, mediante documento identificado como SG/96/2018.

7. Que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se aprobó por el Instituto Estatal Electoral el convenio de coalición celebrado por los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, publicándose dicho acuerdo al día siguiente de su aprobación.

8. El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por **TRINIDAD PÉREZ TORRES**.



9. Mediante acuerdo plenario de --- de la presente anualidad, los magistrados integrantes de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declararon la improcedencia del juicio ciudadano intentado y lo reencauzaron a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y resolución.
10. El --- de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/35/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
12. Se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119,



120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actos impugnados son:

a) *“OMISIÓN EN EMITIR Y PUBLICAR LAS CONVOCATORIAS CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ASÍ COMO A DIPUTADO LOCAL PARA EL DISTRITO ELECTORAL XXI CON CABECERA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA”.*

b) *“OMISIÓN EN EMITIR Y PUBLICAR LAS INVITACIONES CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DE HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA ASÍ COMO A DIPUTADO LOCAL PARA EL DISTRITO ELECTORAL XXI CON CABECERA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA”.*



c) *“OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS ELECTORALES NACIONAL Y ESTATAL Y DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CHIHUAHUA Y MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, EN UNA CONCATENACIÓN DE ACTOS TENDENTES TODOS ELLOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS PARA APROBAR LAS REGLAS QUE DEBEN CONTENER LAS CONVOCATORIAS Y/O INVITACIONES A LOS PROCESOS ELECTIVOS ANTES DESCRITOS, ASÍ COMO PARA PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA Y CON LA SUFICIENTE ANTICIPACIÓN AL INICIO DE LAS PRE CAMPAÑAS, LAS TALES CONVOCATORIAS E INVITACIONES, ASÍ COMO SU RESPECTIVA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, TODO ELLO TENDENTE A HACER NUGATORIO LOS DERECHOS DE LA MILITANCIA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIH. Y POR ENDE, DEL SUSCRITO, PARA EJERCER NUESTROS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADOS, ASÍ COMO DE PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORAL LOCAL EN CUESTIÓN A TRAVÉS DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”.*

d) *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.*



e) *“ESTADO DE INDEFENSIÓN DEL SUSCRITO PARA PARTICIPAR EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y PARTIDISTAS DENTRO DE LOS PROCESOS ARRIBA MENCIONADOS COMO VOTANTE Y EVENTUALMENTE PARA SER VOTADO”.*

f) *“ESTADO DE INDEFENSIÓN DE TODOS LOS MILITANTES DEL PAN EN HIDALGO DEL PARRAL PARA PARTICIPAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y PARTIDISTAS DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTIVOS ARRIBA MENCIONADOS COMO VOTANTES Y EVENTUALMENTE PARA SER VOTADOS”.*

Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral Nacional, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, Comisión Jurisdiccional, Comisión Permanente del Consejo Estatal en Chihuahua, Consejo Estatal en el Estado de Chihuahua, Comisión Organizadora Electoral Estatal en Chihuahua, Comité Directivo Municipal en Hidalgo del Parral, así como su Presidenta y Secretario General, todos del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si bien las autoridades señaladas como responsables, al rendir su informe circunstanciado señalaron la actualización de la causal de improcedencia previstas en la primera parte, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente juicio de inconformidad se conoce en virtud del reencauzamiento determinado por el Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la misma se tiene por atendida.

Por otra parte, esta Comisión advierte que por lo que hace acto reclamado consistente en la *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y,*



EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, la **presentación del escrito de demanda resulta extemporánea**, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

Mientras que el artículo 115, del mismo ordenamiento legal, a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Finalmente, el numeral 114 del propio Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley

De la interpretación armónica de ambos artículos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, computables de momento a momento, por encontrarnos dentro en proceso electoral, motivo por el cual resultan hábiles todos los días y horas. Asimismo, debe puntualizarse que la primera de las disposiciones normativas transcritas, prevé dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar el término para impugnar el acto reclamado. A saber:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el veintiséis de enero de dos mil



dieciocho, mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se autorizó la *EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA*, mediante documento identificado como SG/96/2018, las cuales fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en la misma fecha.

En razón de lo anterior, es de considerarse que el término para impugnar el acto que por esta vía se reclama, transcurrió del **veintisiete al treinta de enero de dos mil dieciocho** (sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral, resultando hábiles todos los días y horas), **por lo que al haberse recibido el escrito inicial de demanda en el Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el nueve de febrero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, por lo que hace la *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”* resulta notoriamente extemporáneo.



Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se publicó el acto reclamado	Veintiséis de enero de dos mil dieciocho
Primer día para interponer el Juicio	Veintisiete de enero de dos mil dieciocho
Segundo día para interponer el Juicio	Veintiocho de enero de dos mil dieciocho
Tercer día para interponer el Juicio	Veintinueve de enero de dos mil dieciocho
Cuarto y último día para interponer el Juicio	Treinta de enero de dos mil dieciocho
Fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda en el Comité Directivo Estatal de Chihuahua.	Nueve de febrero de dos mil dieciocho

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.



- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo señalado en el apartado de improcedencia, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve en su calidad de militante del partido acción nacional y reclama actos omisivos mediante los cuales, a su dicho, se violan sus derechos político electorales a votar y ser votado.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tales al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanan.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende el siguiente agravio: *“Causa agravio en mi perjuicio de que la totalidad de esos actos realizados autoritariamente por diversas instancias intrapartidistas, me impidan en los hechos a ejercer mis derechos político electorales como ciudadano militante del Partido Acción Nacional y así mismo lo hagan respecto del resto de los militantes de Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de poder*



participar como votantes y eventualmente pre candidatos durante los periodos de pre campaña y campaña estipulados para ello, en la ley electoral local”.

SEXTO. Estudio de fondo. Resulta **infundado** el único agravio expresado por el promovente, mediante el cual aduce una violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado, dada la omisión de las autoridades señaladas como responsables de emitir y publicar las convocatorias e invitaciones a efectos de elegir a los candidatos a diputaciones locales y ayuntamiento correspondientes al municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, fueron publicadas las providencias identificadas con la clave SG/212/2017, mediante las cuales se aprobó que el método para la selección de candidatos locales fuera el de designación, motivo por el cual, si el hoy actor consideró que tal circunstancia violentaba en modo alguno su derecho a votar, debió realizar la impugnación correspondiente en el término que para tal efecto señala el artículo 115, en relación con el 114, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se encuentra comprobado que el veintiséis de enero del año en curso, fue publicada la *INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE*



CHIHUAHUA, por lo que desde las referidas fechas, existió certeza jurídica respecto de los plazos y requisitos necesarios para participar en el proceso interno de selección de candidatos, por lo que, de estar interesado, el promovente debió ceñirse a lo establecido en dicha invitación o en su defecto, impugnarla; sin que en la especie haya acontecido ninguno de los dos supuestos.

En tales condiciones, resulta **infundado** el agravio expresado por **TRINIDAD PÉREZ TORRES**, en atención a que las omisiones que reclama no existen y por tanto, tampoco el estado de indefensión en la que a su juicio, lo colocó la falta de emisión y publicación de las convocatorias e invitaciones a efectos de elegir a los candidatos a diputaciones locales y ayuntamiento correspondientes al municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano por el extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

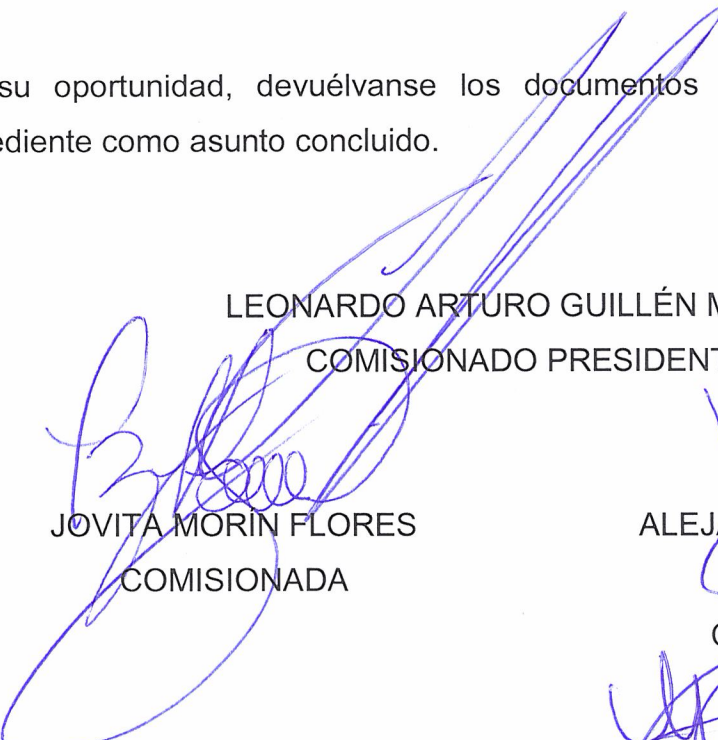
SEGUNDO.- Es **infundado** el único agravio expuesto por el promovente, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo



tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

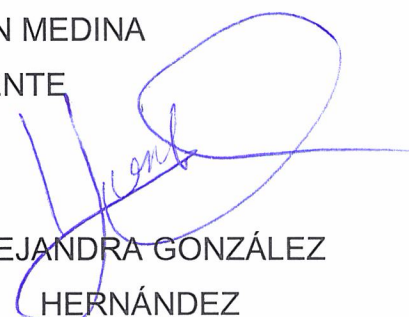
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



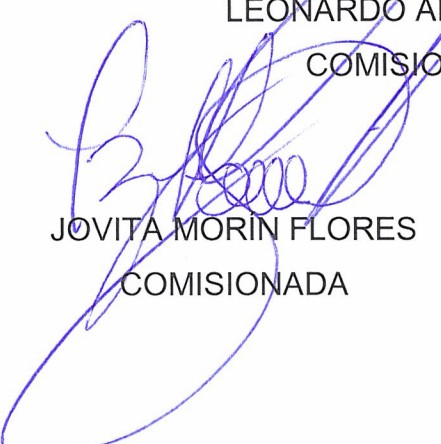
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO